

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### CIRCULAR NUM. 329.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:—«En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por D. Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigon y Angel Aceves, vecinos de Pajares, Anselmo Martinez y Mateo Gallegos, de Aspariegos, José Prieto, de Piedrahita y Matias Ballesteros, de Villarín, en solicitud de concesion de terrenos para edificar: Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855: y considerando que incautado el Estado en cumplimiento de la espresada ley de todos los bienes de propios y del comun de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enagenacion de terrenos pertenecientes á los espresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortizacion y con un objeto especial: considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos pueden proceder á la cesion de terrenos, por el precio de la tasacion, y previa la autorizacion competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alineacion y rectificacion de las calles, ó vias públicas, ó en los que determinan la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y la ley de 17 de Junio del año último; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes espresados, no puede accederse á su pretension, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinacion á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos, que á aquellos que estén dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1861, y ley de 17 de Junio de 1864.»—De Real orden,

comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes. Oviedo 14 de Julio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

La ley y Real orden que se citan son las siguientes:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion. Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean. La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aun que sin llegar á formar uno completo, podrán á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas, cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del gobierno y en la forma que

determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversión, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiere formado parte, y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiacion.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 17 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enagenar, S. M. de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la espresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga estensiva á todas las provincias del Reino la Real orden dirigida por este ministerio al Gobernador de Madrid, de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor es el siguiente:

«En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla, tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la municipalidad, mas bien que como de enagenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo impropio de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E. y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, en 18 del corriente, sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enagenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa la adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar; y que el ayuntamiento lo enagene por el precio de su tasacion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.—El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

### CIRCULAR NUM. 330.

Habiéndose desarrollado entre las reses vacunas de la parroquia de Manzaneda la enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de *gripe*, el subdelegado de veterinaria de esta capital, don Satorio Alvarez Montequin, á quien se le ha encomendado el reconocimiento y examen de aquella localidad ha formulado las instrucciones que á continuacion se insertan, para que los señores alcaldes procuren darlas la mayor publicidad posible, á fin de que los ganaderos puedan hacer uso de ellas en el desgraciado caso que aquella enfermedad se extendiese á

otras localidades. Oviedo Julio 16 de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

*Informe que se cita.*

La enfermedad, aunque contagiosa y muy molesta, porque ocasiona gran deterioro en las reses, rara vez produce la muerte de los individuos a quienes afecta.

»Después de un estado febril poco alarmante, se manifiesta por pequeñas veguillas en la lengua, encías, labios, fosas nasales, tetas y espacios interdigitales, ocasionando en este último caso la cojera, que se abren mas tarde y dan lugar a ulceraciones, que por lo regular desaparecen con el tratamiento mas sencillo.

»El veterinario que suscribe, ha empleado, siempre con buenos resultados, el aconsejado por *Delwart* en su *diccionario de medicina veterinaria*, que transcribe aquí para los fines que mas adelante se espresará.

»Al principio, en el periodo febril, se colocarán los animales en establos de temperatura suave y bastante elevada para favorecer la erupción vericulosa, verdadera crisis que sería nocivo contrariar, y darles en abundancia, con el mismo objeto, agua en blanco tibia, con adición de sulfato de sosa ó ensético, si la erupción se verifica con lentitud y los excrementos son duros. Solo en casos escepcionales, en animales jóvenes, pletóricos y cuando la reacción es intensa, es necesaria la sangría; pero nunca cuando el movimiento es febril es débil. Las escoriaciones de la boca, subsecuentes a la rotura de las verículas, reclaman enjuagatorios de agua y vinagre mielado; y en todos los casos debe privarse a los animales de alimentos fibrosos, que se reemplazarán con gachuelas de harina, de patatas etc.

»Cuando están afectados los pies, es mas grave el mal, y el tratamiento mas largo y con frecuencia complicado, a consecuencia de los desórdenes que sobrevienen en la caja córnea; se colocará a los enfermos sobre una espesa cama, y aplicará a la parte cataplasmas molientes para calmar la inflamación; debe cerrarse la herida resultante de la rotura de las verículas, con planchuelas suaves, cargadas de digestivo simple ó tintura de álves... Si, no obstante, se establece una secreción purulenta en la caja córnea, es preciso apresurarse a dar salida a la colección mortífera, y a prevenir, por curaciones metódicas, la desorganización de los tegidos, que podría ser la consecuencia.»

Este último caso es muy raro, y cuando ocurre, se hace indispensable la asistencia del veterinario. Pueden sustituirse los enjuagatorios de agua y vinagre mielado por un comimiento poco concentrado de corteza de roble; y a falta de digestivo simple y la tintura de álves, se usará el guardiente comun ó de caña, empujando en cualquiera de estos líquidos las estopas que se apliquen a las heridas de los espacios interdigitales.

»Si la enfermedad de que se trata o fuese altamente contagiosa y trasmisible al hombre por el uso de las leches; si en la actualidad se limita su aparición a la parroquia de Lanzaneda, tal vez no fuera preciso acudir a otros recursos que los empleados para impedir el desarrollo y propagación del mal, pero habiendo sido importada la enfermedad de la provincia de Leon, en donde existe, según afirman multitud de carreteros, en toda su fuerza de desarrollo, cundiendo ya, además, por otros rios concejos de Asturias (Lena,

Quirós etc.) es de suponer que el *gripe* ó *glosopeda* se desenvuelva en este y otros muchos con la misma ó parecida forma que en 1858.

»Por consiguiente, importa a V. S. dar cuenta de esta comunicación al Sr. Gobernador y prevenir a los pedáneos del concejo:

»1.º Que impidan toda comunicación entre las reses que enfermen y las sanas.

»2.º Que aconsejen a los propietarios de vacas afectadas, se abstengan de consumir las leches procedentes de las mismas.

»3.º Que desde el momento en que aparezca la enfermedad en las reses de sus parroquias, impidan la conducción de aquel líquido a la capital, dando parte a V. S. de haberlo así verificado, y

»4.º Que en los puntos en donde no puedan servirse de veterinarios para combatir la enfermedad, recomienden el empleo del tratamiento que figura en esta comunicación, y que deberá serles transcrito.

»Por lo demás, así el veterinario que suscribe, como todos los residentes en esta ciudad y su concejo estarán siempre dispuestos para acudir al punto que, en beneficio de los labradores y ganaderos, V. S. les señale.»

CIRCULAR NUM. 331.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del ayuntamiento de Grandas de Salime para el presente año económico, se en-

cuentra de manifiesto en la secretaria del mismo.

Y para que los considerados agraviados en dicho repartimiento puedan acudir en el término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio al espresado ayuntamiento, se publica en el *Boletín oficial*. Oviedo 15 de Julio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 332.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del ayuntamiento de Amieva para el presente año económico, se encuentra de manifiesto en la secretaria del mismo.

Y para que los considerados agraviados en dicho repartimiento puedan acudir en el término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio al espresado ayuntamiento, se publica en el *Boletín oficial*. Oviedo 15 de Julio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 333.

Habiéndome participado el alcalde de Nava que en poder de don Carlos Diaz Nicolás, vecino del barrio de Villa, se halla depositada una yegua, cuyas señas se espresan a continuación, se hace público para que, llegando a noticia de su dueño se sirva pasar a recogerla.

Oviedo 15 de Julio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

*Señas.*—Edad 4 años; estatura 8 cuartas; color rojo; calzada de los

4 remos; frontina; tiene unos pelos blancos en el lomo, efecto de la silla; tiene tambien indicios bastante perceptibles del marco real en el anca derecha.

CIRCULAR NUM. 334.

Habiéndome participado el alcalde de Grado que a don Manuel Foja-co, vecino de la parroquia de Pereda, se le extravió un caballo, cuyas señas se espresan a continuación, se hace público para que, llegando a noticia de quien lo tenga se sirva entregarlo a su dueño.

Oviedo 15 de Julio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

*Señas.*—Edad cerrada; alzada 5 cuartas y media; color negro; oreja derecha aigada; unos pelos blancos en la frente; picona un poco; marcada en el lomo del aparejo; herrada de las manos.

CIRCULAR NUM. 335.

Habiéndome participado el alcalde de Llanes que a don Antonio Carrera, vecino de Turanzas, en la parroquia de Posada, se le extravió un caballo, cuyas señas se espresan a continuación, se hace público para que, llegando a noticia de quien lo tenga se sirva entregarlo a su dueño.

Oviedo 15 de Julio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

*Señas.*—Edad 4 años; alzada 6 cuartas escasas; color rojo; crin y cola negras, recortada la crin; la pata izquierda un poco calzada; está castrado.

CONCEJO DE PARRES.

Año de 1865.

Nómina de los propietarios cuyos terrenos se ocupan en las avenidas del puente de Romillo en el camino vecinal de primer orden de Ozanes a la Vega de los Caseros.

Nombres de los propietarios.	Clase del terreno.	Superficie de la finca, áreas.	Linderos.	Estension que debe ocuparse.	
				Areas.	Dias de bueyes.
Maria del Cueto.	1. <sup>a</sup>	0,378	N. carretera, S. Antonio Garcia, P. Lúcio Blanco.		
Antonio Garcia.	1. <sup>a</sup>	0,840	N. la anterior, S. José Migoya, P. Lúcio Blanco.	0,10	0,0124
José Migoya.	1. <sup>a</sup>	0,459	N. la anterior, S. José Estrada y Manuel de Diego, P. Lúcio Blanco.	0,22	0,0267
Lúcio Blanco.	1. <sup>a</sup>	3,360	N. la carretera, S. Manuel de Diego, E. las anteriores.	0,586	0,072
José Estrada.	1. <sup>a</sup>	2,000	N. José Migoya, S. y P. Manuel de Diego.	0,24	0,0298
Manuel de Diego.	1. <sup>a</sup>	10,74	N. Lúcio Blanco y José Migoya, P. Teresa Fernandez, y S. Antonio Migoya.	0,36	0,0447
Teresa Fernandez.	1. <sup>a</sup>	4,33	N. la anterior, S. Antonio Migoya.	1,97	0,2446
Antonio Migoya.	1. <sup>a</sup>	4,37	N. Teresa Fernandez y Manuel Diego, S. Fernando Gonzalez.	0,23	0,0285
Fernando Gonzalez.	1. <sup>a</sup>	3,60	N. la anterior, S. José Estrada.	0,93	0,1154
José Estrada.	2. <sup>a</sup>	4,12	N. la anterior S. Domingo Gutierrez.	0,75	0,0932
Domingo Gutierrez.	2. <sup>a</sup>	7,02	N. la anterior, S. Manuel del Corro.	0,86	0,1068
Manuel Corro.	3. <sup>a</sup>	8,83	N. la anterior, S. José Migoya.	1,47	0,1825
José Migoya.	3. <sup>a</sup>	5,95	N. la anterior, S. Vicente Cebrian.	1,83	0,2272
Vicente Cebrian.	3. <sup>a</sup>	12,95	N. la anterior, S. seve, al saliente de José Garcia Valle.	1,83	0,2272
José G Valle.	2. <sup>a</sup>	3,77	N. Manuel Corro, S. y P. Vicente Cebrian.	4,65	0,776
Sigue un terreno comun sin numerar				0,22	0,0273
Fernando Gonzalez.	1. <sup>a</sup>	66,42	E. seve y camino del pueblo, O. José G. Valle, N. rio Piloña.	7,44	0,924
José G Valle.	3. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>	75,14	E. con la anterior, N. rio Piloña, y a los demás lados seve.	12,14	1,5103

Consistoriales de Parres y Julio 12 de 1865.—Francisco Llerandi.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1852, para que los interesados puedan hacer en el plazo perentorio de diez dias las reclamaciones que les con vengnan. Oviedo 14 de Julio de 1865.—El Gobernador, E. de Capelástegui.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional  
de Pesoz.

A continuacion del presente oficio va puesta la lista de los mozos de este concejo que no se presentaron al llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del año actual, por la que se les señala un mes para su presentacion y caso que no lo verifiquen se procederá á la formacion de expedientes de prófugos; y á fin de que V. S. se digne mandar se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicacion. Pesoz 12 de Julio de 1865.—Manuel Soto.

1.<sup>a</sup> serie.—Núm. 2. Manuel Freije y Alvarez, hijo de Francisco y de Maria, de Pelorde.

Núm. 3. Manuel Espicira, hijo de José y Teresa, de Villamarzo.

Núm. 11. Miguel Sancio y Rodriguez, hijo de José y Josefa, de Pelorde.

Ayuntamiento constitucional  
de Piloña.

En poder de D. Alonso Pumarada, vecino de Villamayor, en este concejo, se halla una vaca estraña que recogió haciendo daños, cuyas señas son las siguientes: color rojo amelonado, astas levantadas y una S en cada anca. El dueño del animal se presentará á recogerle dentro de quince dias, previo el pago de su manutencion y del daño que hubiese causado.

Infiesto 10 de Julio de 1865.—Eulogio Alvarez Nava.

En poder de Felipe Perez, vecino de Torin, en este concejo, se halla una novilla estraña que recogió haciendo daños, cuyas señas son las siguientes: Color pardo; de tres á cuatro años de edad, un poco bayona del asta izquierda, y una Y hecha á hierro en el anca derecha. El dueño del animal se presentará á recogerle dentro de quince dias, previo el pago del importe de su manutencion y daño causado.

Infiesto 13 de Julio de 1865.—Eulogio Alvarez Nava.

Alcaldia constitucional  
de Santa Eulalia de Oscos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos para el presente año económico, se halla de manifiesto al público en la secretaria del mismo, á fin de que los contribuyentes y hacendados forasteros hagan las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de ocho dias á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial*, pasado cuyo término ninguna será oida.

Santa Eulalia de Oscos y Julio 12 de 1865.—José Lopez Seijo.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Exposicion á S. M.

Señora:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, considero como una de las cuestiones mas importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anuncié solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la pro-

bacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudirá á vuestra majestad solicitando la real autorizacion para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enagenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion de los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de lo que eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que estender la exencion mas allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia

querido conservarlas, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aqui se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para mas adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonia con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos.

Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impassiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal mas patente de que las fincas no están comprendidas en la excepcion, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones mas ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude, seria inmoral y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir el origen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo se haga con garantía que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suerte de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrarios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas tambien fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado; el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aqui establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los defectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenian hasta aqui término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradición ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisición de los bienes enajenados por el Estado no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Esos deben ser sostenidos en su derecho, por mas que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó caudales de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion en el valor verdadero de la cosa y del contrato: no debe tampoco al estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una escepcion del derecho comun, aun el que debe conocer de estas cuestiones el órden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora limitada tal facultad en la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

#### Real decreto.

En vista de las razones que me ha puesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, designado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Esceptuarse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido

conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Sindico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en la ley de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

#### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE GIJON.

Dia 13.

##### Buques entrados.

Vapor Vencedor Africa, 220 ts., cap. don José Martin, de Santander, con cargamento general.

Quechemarin Jesús Maria y José, 32 ts., cap. D. Juan Oleaga, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin S. José y Animas, 26 ts., cap. D. Juan Calzada, de Bilbao, con mineral.

Patache Carmen, 45 ts., cap. D. Florencio Ortuzar, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin Jacinto, 95 ts., cap. don Antonio Cortazar, de Bayona de Galicia, con tabla.

Quechemarin Javiera, 40 ts., cap. don Gaspar Arduiza, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin Manuelita, 40 ts., cap. don Genaro Sagarbarria, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin Concepcion, 52 ts., cap. D. José M. Olaviola, de Bilbao, con mineral.

Patache N. S. del Rosario, 27 ts., cap. D. Ramón Fernandez, de Bilbao, con mineral.

Patache Brillante, 19 ts., cap. D. Cornelio Balboa, de Santander, con tabaco.

Patache Elvira, 36 ts., cap. D. Aurelio Canton, de Comillas, con lastre.

Quechemarin Verano, 27 ts., cap. don Prudencio Muniategui, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin Peña Castillo, 34 ts., cap. D. Antonio Muriel, de Mundaca, con ladrillo.

##### Despachados.

Vapor Vencedor Africa, 220 ts., cap. don José Martin, para Rivadeo, con cargamento general.

Patache S. Juan Bautista, 18 ts., cap. D. Manuel Lema, para Suardia, con cal.

Patache Campechano, 19 ts., cap. don Vicente Bares, para la Coruña, con carbon.

Vapor Adolfo, 131 ts., cap. D. Pedro Sastre, para la Coruña, con cargamento general.

Quechemarin S. Ildefonso, 24 ts., cap. D. Rafael Jardon, para Bilbao, con cargamento general.

Quechemarin S. Joaquin, 13 ts., cap. don Antonio Martinez, para S. Cipriano, con carbon.

Quechemarin Ramoncito, 18 ts., cap. D. José Suarez, para Comillas, con carbon.

Quechemarin S. Juan, 16 ts., cap. don Manuel Nemiña, para Comillas, con carbon.

Dia 14.

##### Entrados.

Patache S. Pedro, 29 ts., cap. D. Bernardo Villamil, de Bilbao, con vena.

Patache S. Martin 32 ts., cap. D. Roque Cerezo, de Bilbao, con vena.

Quechemarin Epifanio, 19 ts., cap. don José Casanegra, de Bilbao, con vena.

Quechemarin Magdalena, 36 ts., cap.

D. Cosme Astorquizar, de Bilbao, con vena.

Quechemarin Madrid, 19 ts., cap. don Juan Beascoa, de Bilbao, con vena.

Quechemarin Hermenegildo, 28 ts., cap. D. Pablo de Baznela, de Bayona de Francia, con tabla.

Goleta Tres hermanas, 41 ts., cap. don Guillermo Ibararán, de Santander, con cargamento general.

Patache San Pedro, 19 ts., cap. D. Genaro Perez, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin S. Benito, 25 ts., cap. don Vicente Alegria, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin Paquete de Bilbao, 29 ts., cap. D. Anacleto Leocarraga, de Bilbao, con mineral.

Patache Matilde, 37 ts., cap. D. Fernando Perez, de Santander, con cargamento general.

Quechemarin Socorro, 19 ts., cap. don Juan de F. Echevarria, de Bermeo, con lastre.

Vapor Bayo, 228 ts., cap. D. Julian Lauzurica, de Rivado, con cargamento general.

##### Despachados.

Quechemarin Tomasita, 41 ts., cap. don Eustaquio Ansuategui, para Bilbao, con carbon.

Bergantin Victoria, 249 ts., cap. D. Ceferino Fernandez, para Santander, con carbon.

Vapor Bayo, 228 ts., cap. D. Julian Lauzurica, para Santander, con cargamento general.

Quechemarin Ramoncito, 46 ts., cap. D. F. Castrómar, para Carril, con hierro.

#### BOLSA DE MADRID.

##### Cotizacion oficial del dia 15.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Publicado.	Observaciones.
Consolidado.....	41-60-75	00-00 »
Diferido.....	39-90-40	40-00 »
Amortizable de 1.ª	00-00 »	00-00 »
Idem de 2.ª.....	00-00 »	00-00 »
Personal.....	00-00 »	23-40 »
<i>Carreteras y sociad.</i>		
Abril, 4,000.....	00-00 »	87-00 d
Idem de 2,000.....	00-00 »	87-50 d
Junio, 2,000.....	00-00 »	86-00 d
Agosto, 2,000.....	00-00 »	87-00 »
Julio, 2,000.....	00-00 »	84-25 »
Obras públic., julio	00-00 »	84-00 p
Canal de Isabel II.	00-00 »	par. d
Obligac. del Estado	78-55 »	80-00 d
Banco de España..	00-00 »	136-00 p
Canal de Castilla..	00-00 »	00-00 »
CAMBIOS. (Londres, á 90 df.		49-05 p
(Paris, á 8 div. . . . .		5-10 p

##### ULTIMA HORA.

Consolidado, al contado, 41-60.—Fin de mes, 41-80.

Diferida, al contado, 39-90.—Id. 40-00.

Personal, al contado, 23-35.—Id. 23-55.

#### PARTE NO OFICIAL.

### INTERESANTE.

En las obras del ferro-carril de Palencia á la Coruña, seccion de Leon á Astorga, se necesitan operarios, tanto peones braceros, como jornaleros de oficio. Los que deseen ocupacion pueden presentarse en la oficina de Leon, donde serán admitidos asegurándoles un crecido jornal en relacion con los servicios que puedan prestar.

Se vende á voluntad de su dueño en el Barco de Soto, concejo de la Rivera de Arriba, el dia 22 y hora de las dos de la tarde en las Consistoriales de aquel concejo ante el notario D. Juan Banciella:

Mitad de un prado, pues que la otra mitad se vendió por la Hacienda.

Mitad de la casa principal y cuartos.

Mitad de panera.

Una huerta contigua á la misma casa que habitó D. Rodrigo Rivera.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía.

Plazuela de S. Vicente.